



**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: Verbal especial – declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Rosa Elena Ramos

Demandados: Alveiro Rodríguez Camargo y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado No. 730434089001 **2022 00105 00**

Asunto. ***Auto designa Curador Ad Litem.***

Revisado el asunto se constata, que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTIA, por lo tanto, siendo que ya se ha evacuado el trámite respectivo para este tipo de procesos, advirtiéndose que el curador Ad Litem designado presentó la respectiva respuesta de la demanda sin proponer excepciones a resolver previamente, respuesta que le fuera copiada al correo electrónico del apoderado de la parte demandante sin que se presentaran reparos, por lo anterior, el Juzgado procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el Numeral 9º. Del Artículo 375 del CGP, y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **lunes treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el Numeral 9 del art. 375 del Código General del Proceso, **la cual se instalará en el despacho para luego trasladarnos al predio objeto de inspección.**

Lo anterior con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, mejoras y la antigüedad del mismo, poseedores y demás hechos de la demanda. Para tal fin, la parte actora deberá comparecer con el perito conforme lo dispone la Ley.

Por secretaria y con la gestión de la parte interesada –demandante- notifíquesele este proveído al curador ad litem.

SEGUNDO: Fijar el día **jueves diez (10) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el Artículo 392 del CGP, conforme lo visto en la parte considerativa del presente proveído. Previo al inicio de la diligencia será remitido el link de conexión a la misma.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el artículo 392 del C.G.P. Se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán las pruebas del proceso.

Para los efectos señalados en el párrafo único del Artículo 372 del CGP, en materia de solicitudes probatorias se dispone la práctica de las siguientes:

DEMANDANTE:

- ❖ Documentales: En el momento procesal oportuno, serán valorados los documentos allegados con la demanda, los cuales se tienen como pruebas válidamente allegadas al proceso en los términos de los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

- ❖ Testimoniales: Para que concurran al proceso, se citan para la fecha de la diligencia a las siguientes personas:

1. Luz Marina Serna Ríos
2. Pedro Arenas
3. Luis Alberto Rodríguez

- ❖ Interrogatorio de parte: Para que concurra al proceso para absolver interrogatorio de parte, se cita para la fecha de la diligencia a la siguiente persona:

Rosa Elena Ramos

Se requiere a la parte demandante para que presente todos los medios necesarios y pertinentes para lograr la conexión de los testigos el día de la diligencia y deberá procurar informarles de lo anterior.

DEMANDADO – Curador *Ad Litem*. Conforme a lo visto en la respuesta de la Curaduría designada no se evidenció solicitud probatoria y pidió tener como tales las aportadas en la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE, conforme lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "*Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios*

tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso...”.

Por secretaria del despacho de manera INMEDIATA compártase el link del expediente escaneado a las partes, y previo a la audiencia envíese el link y el protocolo que se sigue para la misma.

Hágase saber esta determinación a las partes y a sus apoderados, para que concurran virtualmente a la diligencia, con la advertencia de que su no comparecencia a esta diligencia, dará lugar a imponer las sanciones establecidas en la ley.

En ese orden, se advierte a los apoderados judiciales de las partes procesales e intervinientes que notificada la providencia, de manera inmediata, deberán poner en conocimiento de esta judicatura sus correos electrónicos y sus abonados celulares, ello, a través del correo electrónico institucional dispuesto para tal fin y que se relaciona así: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior, es indispensable para poder llevar a cabo la audiencia Inicial programada por esta Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

